001129/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los dieciséis días del mes de abril del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Fernando Nahuelanca y la vicepresidencia de la Dra. María Fernanda Zanatta (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 2>, <Persona 3>, <Persona 5>/ CUIDADO PERSONAL Y ALIMENTOS", expte. nro. 1129/2025**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (expte. nro. 1773/2024) y atento al resultado del sorteo de fecha 11 de marzo de 2026 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca y Dra. María Fernanda Zanatta.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 355/2025 de fecha 27 de agosto de 2025? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, Dr. Nahuelanca dijo:

Vienen a conocimiento de este Tribunal de apelaciones en virtud del recurso interpuesto por el demandado, bajo apoderamiento letrado –ID 2081369-, en contra de la sentencia definitiva nro. 355/2025. Concedido el mismo, expresa agravios por escrito digital ID 2164399 Corrido el traslado, contesta la actora por escrito ID.2173910. Por su parte presenta dictamen la Asesora de Familia en respuesta a la vista conferida (escrito ID 2189096).

La jueza de grado hizo lugar a la demanda interpuesta por <Persona 2>, estableciendo a su cargo el ejercicio del cuidado personal de su hijo <Persona 4>, con carácter unilateral y exclusivo.

Luego, hizo lugar a la asistencia alimentaria y condenó a <Persona 5>, a abonar una cuota alimentaria a favor del niño por la suma equivalente al 35% del total de los ingresos que perciba de su lugar de trabajo, previos descuentos de ley, con más obra social y asignaciones familiares –si correspondiere-. Asimismo, para el supuesto que el demandado no trabaje en relación de dependencia, fijó la suma de $536.830, equivalente a la canasta básica de crianza que publica el Indec para las edades que corren entre los 6 a 12 años, correspondiente al mes de julio de 2025, y advirtió que el monto será actualizado mensualmente, según la valorización mensual de dicha canasta que publique mensualmente el Indec, con más obra social y asignaciones familiares -si correspondiere-, conforme considerando respectivo.

La magistrada ordenó el cese de la cuota alimentaria provisoria y la realización de trámites de rigor para la efectivización de la medida. Por último, impuso las costas al alimentante y reguló los honorarios profesionales.

I. *Fundamentos del recurso. Contestación.*

III.1. En su primer agravio el demandado reprocha la atribución de cuidado personal unilateral a la progenitora sin valorar circunstancias que considera esenciales y acreditadas en la causa. Refiere puntualmente que no fue un padre ausente, sino que tras el cambio del centro de vida, de la <Persona 2> con el

hijo de ambos -de la provincia de Salta a Comodoro Rivadavia-, se vio efectivamente impedido de sostener un contacto regular con <Persona 4>. Que la decisión de mudanza fue gestada por la actora de modo unilateral sin su consentimiento ni notificación a su parte, afectando el vínculo paterno-filial y vulnerando la norma del art. 654 del CCCN.

Sostiene el apelante que lo dicho encuentra respaldo en denuncias y exposiciones policiales acompañadas; asimismo, con el acta de audiencia de fecha 27/08/2025, donde <Persona 4> expresaría que conoce a su padre, que éste lo llama una vez por semana y que la última vez que lo visitó fue en 2021. Considera que del testimonio del niño surge que jamás existió abandono paterno, sino impedimentos generados por la progenitora.

La sentencia prescinde de los principios rectores de los arts. 639, 650, 651 y 652 CCCN, que establecen como base mínima el cuidado personal compartido y el deber inexcusable de ambos progenitores de garantizar el contacto permanente del niño con el otro. En lugar de ello, se consagra una modalidad unilateral que priva injustificadamente a un progenitor presente de ejercer plenamente su responsabilidad parental y desconoce el derecho del niño a mantener un vínculo sostenido y significativo con su padre.

Reclama que se fije un régimen de comunicación adecuado, posible y efectivo, en tanto fue omitido en la sentencia apelada y que al efecto, sea considerada la distancia entre las provincias de Salta y Chubut y la situación socioeconómica actual del demandado quien se encuentra desempleado.

III.1.a. Responde la parte actora. Sostiene que la sentenciante valoró circunstancias esenciales acreditadas en la causa, que su parte demostró ser quien ejerce totalmente los cuidados personales del niño y que intentó de modo extrajudicial llegar a acuerdos respecto de la responsabilidad parental con el <Persona 8>, puntualmente sobre el régimen de comunicación en razón de la distancia.

Argumenta que fueron acompañadas las denuncias y exposiciones policiales que refiere el recurrente, además que existe comunicación entre el niño y su progenitor y que el impedimento de contacto que alegan, es una ficción. Sostiene que existe desinterés del progenitor en visitar a su hijo en esta localidad.

Expone que el <Persona 8> contaba con trabajo hasta el mes de mayo de 2025 y estima que no tuvo intenciones de visitar a su hijo en Comodoro Rivadavia, puesto que solo viajó una vez en el año 2021. Sostiene que no es un progenitor presente y que su parte no lo priva del ejercicio pleno de responsabilidad parental, sino que es por propia voluntad.

Por otra parte, manifiesta que la sentencia establece el cuidado personal de <Persona 4> con carácter unilateral y exclusivo a cargo de su parte como progenitora, pero el recurrente lo confunde con el régimen de comunicación tratándose de conceptos distintos. Cita los arts. 648 y 652 del CCCN y considera correcto que los cuidados sean decididos de modo unilateral y exclusivo a su favor ya que el progenitor reside en otra provincia. Por lo expuesto, solicita que se rechace el agravio del <Persona 8>.

III.2. En segundo lugar, el demandado expone agravio por la fijación de una cuota alimentaria equivalente al 35% de sus ingresos y para el caso de encontrarse desempleado, dispuso la jueza de origen la suma de $536.830 correspondiente a la canasta básica del Indec.

Alega que para la determinación del *quantum* no se efectuó un análisis real y concreto de la capacidad contributiva del alimentante, porque en la provincia de Salta, donde reside, el costo de vida y el nivel salarial difieren sustancialmente de Comodoro Rivadavia.

También dice que se encuentra desempleado y que ello imposibilita su capacidad económica de afrontar sumas basadas en parámetros nacionales diseñados para realidades económicas diferentes.

Sostiene que el fallo de grado ignora tales circunstancias al establecer montos desproporcionados que conducen al incumplimiento automático por su parte.

III.2.a. La <Persona 2> controvierte a lo expuesto sosteniendo que el residir en otro provincia y el encontrarse desempleado, desde mayo de 2025, no es excusa ni impedimento para que el progenitor cumpla con los deberes alimenticios de su propio hijo, que incluso, estando en relación de dependencia el mismo incumplía voluntariamente sus deberes y obligaciones.

Agrega que al momento de quedarse sin empleo dependiente cobraba a través de Anses por los rubros de desempleo y asignación universal por hijo, y manifiesta haber realizado reclamos al <Persona 8> por el monto correspondiente sin resultado favorable. Que recibió transferencias esporádicas.

Teniendo en cuenta que en el supuesto de desempleo se estima la cuota alimentaria según el índice de valorización mensual de la canasta de crianza de la primera infancia, la niñez y la adolescencia para el tramo etario de 6 a 12 años, con actualización mensual, entiende razonable lo dictaminado en la sentencia de grado.

Corrida vista, intervino la asesora de Familia en considerando que asiste razón a la actora y propone el rechazo de los agravios del demandado.

Sostiene que está acreditado que el cuidado diario y exclusivo del niño es ejercido por la madre, sin participación efectiva del progenitor y que la cuota alimentaria fijada resulta razonable, al haber ponderado adecuadamente las necesidades del niño, las tareas de cuidado asumidas por la progenitora y la capacidad contributiva actual y potencial del alimentante, destacando que la falta de empleo no lo exime de su obligación alimentaria. También que se correcto el abordaje desde la perspectiva y que la decisión de primera instancia tutela el interés superior del niño.

IV. *Tratamiento*.

Tengo en cuenta para resolver las constancias de la causa, la posición de las partes y el dictamen de la Asesora de Familia; asimismo, el conocimiento de los hechos colectado en la audiencia celebrada el 11 de febrero de 2026 a las 11:00 hs. donde <Persona 4>, de 14 años de edad, expuso que vive con su progenitora <Persona 2> en esta ciudad y reveló circunstancias personales.

V.1. En respuesta al primer agravio donde el demandado se opone a los cuidados personales concedidos

de modo unilateral y exclusivo a cargo de la progenitora, alegando que no participó de la decisión el cambio de radicación de madre e hijo, que el contacto de su parte con <Persona 4> fue obstaculizado por la actora; y el pedido de establecimiento de un régimen de comunicación son argumentaciones carentes de respaldo frente a las expresas determinaciones de la sentencia. La Jueza de grado, para la determinación de los cuidados personales teniendo en cuenta la escucha a <Persona 4> en los términos del art. 12 CIDH en tanto manifestó sobre la presencia permanente de su madre y la falta de contacto presencial con su padre. La magistrada destaca que aún cuando las partes viven físicamente alejadas existen períodos que habilitan el reencuentro, como vacaciones del niño y su padre y que en definitiva, el <Persona 8> no tuvo contacto personal con su hijo en los últimos 5 años.

Por otra parte, la magistrada corroboró lo expuesto con los testimonios de la <Persona 7>. <Persona 11> y <Persona 10> y el informe del Equipo Técnico Interdisciplinario.

En otra línea argumental, la determinación de los cuidados personales unilaterales y exclusivos a favor de la progenitora quedaron expeditos por falta de contestación de la demanda, incursas en los efectos del art.360 ap. 1° del CPCCCh, sin negativa de los hechos y pretensiones.

Vale reseñar que la <Persona 2> inició demanda en representación de su hijo <Persona 4>, nacido el 20 de noviembre de 2012; y solicitó los cuidados personales exclusivos a su cargo y una cuota alimentaria mensual en favor del niño equivalente al 35% de lo percibido por

todo concepto, previo deducciones de ley. Luego, el 05/03/2024 el <Persona 8> fue notificado de la resolución de apertura de la instancia de fecha 15/02/2024, sin que se presentara por sí o por apoderado, teniendo la jueza de grado por concluida la etapa prejudicial de avenimiento.

Por otra parte, en la causa se recabó prueba informativa de los ingresos del demandado por las sucesivas contestaciones de oficio de la empleadora <Persona 12> SA donde acompañó recibos de sueldo e informó sobre las sucesivas retenciones, del 10% fijadas por alimentos provisorios.

Posteriormente se fijó audiencia con el Equipo Técnico Interdisciplinario para 3/6/2025, de modo virtual, sin asistencia del demandado; el ETI tomó conocimiento e informó sobre el escaso vínculo de <Persona 4> y su padre (Intervención 95641).

Fue decidida y notificada al <Persona 8> la realización de audiencia de vista de causa para el día 20/08/2025, donde tampoco asistió ni justificó debidamente su ausencia. Por su parte <Persona 4> dijo que habla con su padre al menos una vez por semana y que lo visitó pocas veces en esta ciudad, siendo la última vez en el año 2020 ó 2021. En el mismo acto, la parte actora 27/08/2025 solicitó actualización de la cuota pedida en la demanda a la suma de pesos $536.830, valor de la canasta de crianza que publica el Indec para el rango etáreo de 6 a 12 años y para el caso de relación de dependencia, mantuvo su petición del 35% de todos los ingresos que tenga a percibir, previos descuentos de ley. El planteo mereció un pronunciamiento favorable de la asesora de Familia, presente en la audiencia.

Surge de la reseña expuesta que el demandado mantuvo una conducta renuente a participar del proceso, donde pudo ofrecer el debate, planteos, propuestas y defensas que ahora intenta en distintas oportunidades, con lo que resulta inadmisible debatir sobre la procedencia de la atribución de cuidados, en función de hechos sin prueba respaldatoria, y las críticas a la conducta de la madre. Asimismo, resulta inatendible el pretendido tratamiento de un régimen de comunicación con consideración de la situación económica del demandado en el marco de este proceso y en esta instancia recursiva. Reitero, son cuestionamientos no opuestos oportunamente por el <Persona 8> y por lo tanto ajenos a los poderes de este Tribunal para resolver y por lo tanto improponible, conforme la previsión del art. 280 del CPCCCh. Se rechaza el agravio.

V.2. En segundo agravio el demandado manifiesta oposición a la fijación de cuota alimentaria equivalente al 35% de sus ingresos y para el caso de encontrarse desempleado, dispuso la jueza de origen la suma de $536.830 correspondiente a la canasta básica del Indec. Dijo que para la determinación del *quantum* no se efectuó un análisis real y concreto de su capacidad contributiva, que en la provincia de Salta, el costo de vida y el nivel salarial difieren sustancialmente de Comodoro Rivadavia y que se encuentra desempleado. Advierte que mantener el fallo conduce al incumplimiento automático de su parte.

Según informe expedido por la exempleadora <Persona 12> SA, de fecha 5/08/2025, el <Persona 8> fue desvinculado el 30/04/2025; asimismo, dijo que se desempeñó bajo la categoría de “<Persona 13>” desde el

13/02/2023. Acompañó los últimos recibos de sueldo, que dan cuenta de que el ultimo ingreso recibido de ésa empresa fue de $1.930.414,24 a lo que corresponde sumar el monto deducido por cuota alimentaria de $217.833,07 provisorios por el periodo 03/2025. Cabe recordar que los ingresos del demandado fueron acreditados por la propia empleadora sin que fuera colaboración del propio <Persona 8>.

Actualmente, salvo tales informes y los dichos del accionado en esta instancia, podríamos asumir que no cuenta con empleo en relación de dependencia, lo que no constituye obstáculo para el cumplimiento de las obligaciones alimentarias sin que proceda advertir de "incumplimiento automático" alguno.

Surge de la causa que el demandado se mantuvo remiso al aporte económico justo y suficiente para su hijo, lo que motivó el reclamo judicial y en curso éste, puesto que surge de los informes de la exempleadora una diferencia económica ingente entre los salarios y el monto de alimentos provisorios y entre los salarios y los ingresos de la progenitora en sus tareas de peluquera canina. Esto, no ilustra precisamente la diferencia económica que alega el demandado entre las provincias involucradas.

Desde siempre adhiero al criterio que si bien el art. 658 CCCN atiende a la condición y fortuna del alimentante -según las circunstancias del caso- es a éste a quien le corresponde extremar los esfuerzos para que sus hijos puedan llevar un nivel de vida digno. Se dijo: "El cumplimiento de la obligación alimentaria va más allá de la situación económica del alimentante, quien deberá arbitrar las medidas necesarias para

efectivizarla, sin que pueda excusarse de cumplir invocando ingresos insuficientes" y que "lo dirimente no es tanto que el alimentante cuente con medios económicos, sino más bien con aptitud para obtenerlos y así cumplir con su deber" (Cámara de Familia de Mendoza, 05/10/2017, "S., L. E. p/ sus hijos menores c. M., L. A. s/ alimentos"; 09/08/2012, "D. G. A. por el menor B. O. M. c. B. O. M. por alimentos"; 19/02/2016, "G. C. V. c. G. H. P. por inc. por aumento de cuota alimentaria", LL Online; Cámara de Familia de 2da. Nominación de Córdoba, Actualidad Jurídica de Córdoba, nro. 57, p. 6179).

La jueza de grado tuvo especialmente en cuenta para resolver el informe del ETI nro. 95641 y la intervención de la Asesoría de Familia y el recurrente, no efectúa individualización concreta de los fundamentos del fallo, con lo que los conceptos de su agravio se encuentran sin sustento, no tienen respaldo probatorio para lograr la revocación de la sentencia de grado pretendida.

Asimismo, corresponde la remisión a las mismas consideraciones precedentes y sus alcances, desde que resulta petición de la demanda sin controversia del recurrente, estando debidamente notificado, con lo que la procedencia de lo peticionado se ajusta a los efectos del art. 360 ap. 1° del CPCCCh; no puede valerse de la defensa no ejercida en esta etapa recursiva por la improponibilidad predicha, según el art. 280 CPCCCh.

Por lo expuesto, se rechaza el recurso.

VI. *Costas y Honorarios*.

En atención al modo en que se resuelve la cuestión traída a conocimiento y los fundamentos dados, las

costas de esta instancia deben ser impuestas al demandado recurrente vencido (art. 69 CPr).

Los honorarios de los profesionales por los trabajos realizados en esta instancia se regulan de conformidad a la escala porcentual prevista en la Ley arancelaria vigente, a favor de la Dra. <Persona 1> en el 30% a calcular sobre lo regulados para la primera instancia y los de la Dra. <Persona 6>, teniendo en cuenta que no participó durante la primera instancia propongo regular sus honorarios en el 25% a calcular sobre el 12% del monto del proceso de asistencia alimentaria (art. 24 LA) y la suma de pesos equivalente a dos Jus por el proceso de cuidado personal. En todos los casos con más el IVA si correspondiera.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto, propongo como fórmula postulatoria la siguiente:

1.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandado <Persona 5>, bajo apoderamiento letrado, por escrito ID. 2081369 en contra de la sentencia dictada en fecha 27 de agosto de 2025 bajo el registro nro.355/2025.

2.- Imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido.

3.- Regular honorarios a favor de la Dra. <Persona 1> en el 30% a calcular sobre lo regulados para la primera instancia, los de la Dra. <Persona 6>, teniendo en cuenta que no participó durante la primera instancia propongo regular sus honorarios en el 25% a calcular sobre el 12% del monto del proceso de asistencia alimentaria (art. 24 LA) y la suma de pesos equivalente

a dos Jus por el proceso de cuidado personal. En todos los casos con más el IVA si correspondiera.

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Los antecedentes del caso, el fallo y el contenido del memorial del recurrente y su contestación, han sido reseñados suficientemente por quien abrió el acuerdo, razón por la que no efectuaré reiteraciones estériles, salvo la enunciación de los agravios a fin de seguir una línea expositiva.

I. *Agravios*:

La parte demandada cuestiona el decisorio por cuanto otorgó el cuidado personal de <Persona 4>, en forma unilateral y exclusiva a favor de la actora privándolo injustificadamente de ejercer plenamente su responsabilidad parental a la vez que desconoce el derecho del niño a mantener contener vínculo con su padre y no se fijó régimen de comunicación.

La segunda queja refiere a la cuota alimentaria fijada, sin consideración a la realidad económica y posibilidades del apelante.

II. *Análisis*:

La normativa vigente en relación al dictado de las sentencias en tribunales colegiados, provenientes del Acuerdo Plenario 5394/2025, de fecha 12/02/2025 y Ley V N° 203 (art. 3) me permite adherir a los fundamentos expresados por el primer votante en los considerandos V parágrafos 1 y 2 inclusive, en relación al recurso interpuesto en contra de la sentencia mediante escrito ID 2081369 y fundado en presentación 2164399.

Es que cobra relevancia decisiva la indiferencia del progenitor durante todo el proceso, sin interés en presentarse a estar a derecho, negar los extremos

afirmados por la accionante al peticionar, ni ofrecer pruebas, todo lo que no solo goza de la presunción del art. 360 ap. 1 del CPr. sino que frente a la prueba informativa de la empleadora se extrae que el demandado que contando con trabajo en relación de dependencia debió ser demandado y fijada una cuota provisoria para obtener el cumplimiento de su obligación alimentaria.

Tampoco concurrió a la entrevista con el ETI.

Asimismo y de la audiencia de vista de causa, a través de las testimoniales rendidas quedó en evidencia que no ha viajado a la ciudad a ver a su hijo desde 2021 y por única vez, desde el cese de la convivencia, demostrando su nulo interés en mantener vinculo presencial con su hijo.

Esa indiferencia es decisiva por dos razones: por un lado provoca la limitación recursiva atento la previsión del art. 274 CPr. sin justificación alguna pues estuvo debidamente notificado de todas la citaciones a comparecer y por otro lado, la prueba obrante en la causa no fue desvirtuada.

Y atento a la desvinculación laboral, la fijación de la cuota en el monto fijado por la canasta básica de crianza según la franja etária correspondiente, garantiza mínimamente la cobertura de las necesidades del adolescente.

Reiterando que la mera invocación de insuficiencia de los recursos o como en éste caso la disparidad de las realidades económicas que invoca, no tiene virtualidad bastante para aliviar, sin más, su obligación alimentaria pues a él le corresponde arbitrar los medios conducentes a la satisfacción de los deberes adquiridos al engendrar la prole. Se encuentra constreñido a

trabajar de modo tal de procurarse los recursos necesarios para atender las necesidades a la par que no se invocaron inconvenientes de salud o incapacidad alguna para obtener ingresos.

Todo ello adunado a las necesidades de <Persona 4> los antecedentes de violencia económica, la conducta paterna y el informe del ETI valorado por la sentenciante.

IV. *Costas y honorarios*:

En atención a como se resuelve, las costas de esta instancia, se imponen al demandado vencido.

En cuanto a los honorarios de esta instancia y teniendo en cuenta la escala prevista en el art. 13 de la ley arancelaria, regulo los honorarios a la Dra. <Persona 1> en el 30% de los honorarios que se regularon en la primera instancia. Con relación a la Dra. <Persona 6>, teniendo en cuenta que no participó durante la primera instancia propongo regular sus honorarios en el 25% a calcular sobre el 12% del monto del proceso de asistencia alimentaria (art. 24 LA) y la suma de pesos equivalente a dos Jus por el proceso de cuidado personal. En todos los casos con más el IVA si correspondiera.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Fórmula postulatoria,

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en escrito electrónico ID 2081369 y confirmar la sentencia venida en apelación.

2) Imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido.

3) Regular honorarios en la forma propuesta.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandado <Persona 5>, bajo apoderamiento letrado, por escrito ID 2081369 en contra de la sentencia dictada en fecha 27 de agosto de 2025 bajo el registro nro. 355/2025.

2) Imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido.

3) Regular honorarios a favor de la Dra. <Persona 1> en el treinta por ciento (30%) a calcular sobre lo regulados para la primera instancia y los de la Dra. <Persona 6>, teniendo en cuenta que no participó durante la primera instancia propongo regular sus honorarios en el veinticinco por ciento (25%) a calcular sobre el doce por ciento (12%) del monto del proceso de asistencia alimentaria (art. 24 LA) y la suma de pesos equivalente a dos (2) Jus por el proceso de cuidado personal. En todos los casos con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 10 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"